

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS
LTDA -COOPROCAL-
ACCIONADA: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE MANIZALES
APODERADO: FRANCISCO JAVIER PINEDA
VINCULADO: LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA
CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO
OMAR AGUILERA GARCÍA
MUNICIPIO DE MANIZALES
BRYAN STEVEN GONZÁLEZ ZAPATA
JORGE IVÁN JURADO PINEDA
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00187-00
SENTENCIA No. 187

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda del derecho fundamental al “*debido proceso*”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Se solicita en el escrito de tutela se ordene al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, profiera la providencia por la cual aprueba el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-144393, el cual se llevó a cabo el día 21 de octubre de 2020, siendo el mismo adjudicado al señor OMAR AGUILERA GARCÍA, y en consecuencia se efectúen los demás ordenamientos correspondientes.

También se pretende se ordene al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES que se sirva entregar los dineros que le correspondan como acreedor acumulado a COOPROCAL, según ordenamiento efectuado mediante providencia notificada por estado el día 9 de noviembre de la presente anualidad.

Como fundamento de sus pedimentos se expuso en el escrito de tutela que en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL se tramita proceso ejecutivo quirografario adelantado por la Cooperativa COOPROCAL contra el señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, trámite al cual se acumuló demanda ejecutiva con garantía real promovida por el señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO.

Que luego de agotadas todas las etapas correspondientes, se decretó el remate del inmueble objeto del proceso, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-144393, y la diligencia de almoneda se celebró el día 21 de octubre

de la presente anualidad, en la cual se adjudicó el bien al señor OMAR AGUILERA GARCÍA en la suma de \$152.905.000, y que desde el día 23 del mismo mes y año el rematante consignó el excedente, además del impuesto al remate, sin embargo a la fecha no se ha proferido providencia de aprobación del remate.

Adujo que mediante providencia notificada por estado el día 9 de noviembre hogaña, se aprobó la liquidación del crédito y se autorizó la entrega de los depósitos judiciales constituidos.

Expuso que el señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA inició un proceso de negociación de deudas en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales el cual fue “aceptado” desde el día 5 de noviembre de 2020, con la cual se busca impedir la entrega de los dineros producto del remate a los acreedores en el proceso ejecutivo ya relacionado, y asimismo la entrega del bien al rematante, para que ello forme parte del referido trámite de reorganización.

Con posterioridad a la admisión de la tutela, el apoderado de la parte demandante allegó escrito a través del cual informa que el Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales mediante providencia de fecha noviembre 30 de 2020, negó la entrega de dineros a la parte demandante, “prácticamente creando una nulidad” teniendo en cuenta que mediante providencia adiada en noviembre 9 de 2020 se había ya ordenado la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante.

Refiere que con las actuaciones referidas se crea un grave perjuicio a los acreedores dentro del proceso ejecutivo, pues pese a haberse adelantado todo el proceso en debida forma y llevar adelante el remate del bien, ahora se abstiene el despacho de entregar los títulos producto del mismo, creando una “prejudicialidad notarial dentro del proceso civil que no aparece en ninguna parte dentro del ordenamiento procesal civil”, con lo cual el Juzgado accionado incurrió en una causal de nulidad que será alegada dentro del trámite.

Adujo que el dinero producto del remate no puede ser para quien perdió el inmueble y que con el mismo se paguen sus deudas dentro del proceso de reorganización, pues los mismos ya pertenecen a los acreedores que adelantaron todo el proceso ejecutivo.

1.2. Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, se admitió la acción de tutela, se negó la medida provisional solicitada, se dispuso la vinculación de los señores LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, CRISTIAN DAVID GÓMEZ y OMAR AGUILERA GARCÍA, se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos.

Por auto adiado en diciembre 2 de 2020 se ordenó la vinculación de la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES, y mediante providencia del día 4 del mismo mes y año se vinculó al trámite al MUNICIPIO DE MANIZALES y los señores BRYAN STEVEN GONZÁLEZ ZAPATA y JORGE IVÁN JURADO PINEDA.

1.3. Intervenciones

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, dio respuesta a la acción de tutela en escrito por el cual efectúa una relación de las decisiones adoptadas dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS COOPROCAL, contra el LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, el cual se radicó bajo el número 17001400301120170082800. Expuso que dentro del referido trámite, el día 21 de octubre de 2020 se adelantó la diligencia de remate del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-144393, el cual se adjudicó al señor OMAR AGUILERA GARCÍA.

Expuso que el día 5 de noviembre de 2020, por parte de la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES se le comunicó de la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor LUIS CARLOS CEBALLOS BEDOYA.

Indicó que por auto fechado en noviembre 30 de 2020 ese Despacho dispuso la aprobación de la diligencia de remate adelantada el día 21 de octubre de 2020. Sin embargo, no es procedente dar aplicación a la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 455 CGP, pues teniendo en cuenta el trámite notarial ya referido, en aplicación a lo previsto en el artículo 545 CGP, se procedió a la suspensión del proceso, y como consecuencia, no se ordenó la entrega de dineros a la parte ejecutante.

Considera que no es la tutela el mecanismo idóneo para resolver el supuesto fraude procesal referido en el trámite de tutela, pues ello podrá alegarlo en el trámite del proceso de insolvencia.

Expuso que el proceso se ha adelantado de manera diligente, al igual que los demás expedientes a su cargo, sin embargo, existen factores externos que inciden en muchas ocasiones e impiden dar cabal cumplimiento a los términos legales, verbi gratia el cambio al sistema virtual el cual ha generado diversas vicisitudes que se vienen superando.

Por las razones expuestas, solicita negar el amparo deprecado.

El señor OMAR AGUILERA GARCÍA dio respuesta a la acción de tutela, y manifestó al Despacho que fue adjudicatario en el remate adelantado el día 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, día mismo en que procedió a efectuar la consignación del impuesto al remate, y el día 23 del mismo mes y año procedió a consignar el excedente.

Indicó que no se respetó el turno de aprobación del remate, pues otra almoneda adelantada en el mismo despacho judicial en data posterior, fue aprobada el día 19 de noviembre de 2020 y en el asunto bajo análisis se aprobó 12 días mas tarde.

Afirmó que se encuentra a la espera de la entrega del inmueble.

El señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO dio respuesta a la tutela, en el sentido que además de la situación relatada en el escrito de tutela, el día 30 de noviembre de 2020 el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal profirió Auto Interlocutorio 1743 del 30 de noviembre de 2020 a través del cual aprobó el remate adelantado el día 21 de octubre de 2020, sin embargo, en dicha providencia ordenó la

suspensión del proceso y asimismo dispuso que no ordenará la entrega de dineros a la parte ejecutante, pese a que el proceso ejecutivo dentro del cual se ordenó el mismo (primera demanda y demanda acumulada) cuentan con orden de seguir adelante la ejecución, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Expuso que no es viable “romper la norma” (Art. 455 CGP), esto es, no es dable cumplirla en parte sí y en parte no, ordenando la probación del remate de un lado, y negar la entrega de los dineros producto del mismo. Por las razones expuestas, manifiesta coadyuvar íntegramente las pretensiones expuestas en la acción de tutela.

El señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA contestó la acción de tutela, y solicitó negarla teniendo en cuenta que mediante auto notificado por estado el día 01 de diciembre de 2020 el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal aprobó el remate del bien de su propiedad “de manera irregular”, fecha en la cual ya había sido admitido en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales su solicitud de trámite de insolvencia, y en ese sentido la suspensión del proceso ejecutivos tiene efectos a partir de dicha admisión.

Refiere que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que los reparos a las decisiones adoptadas dentro de los procesos deben efectuarse dentro del mismo. Afirma que no constituye un fraude procesal utilizar los mecanismos legalmente dispuestos para la protección del patrimonio, como lo es la iniciación del trámite de insolvencia de persona natural comerciante, pues lo buscado es la negociación de las deudas ejecutadas.

Por las razones expuestas solicita se nieguen las pretensiones de la tutela, por no encontrar probada la vulneración de derechos alegada.

La NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES contestó la acción de tutela, en escrito por el cual indica no constarle ni los hechos ni las pretensiones del libelo. Refiere que lo que sí le consta es que el día 04 de noviembre de 2020 llegó a ese Despacho Judicial solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA el cual se admitió el mismo día y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

El señor JORGE IVÁN JURADO dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido de solicitar negarse la tutela, teniendo en cuenta que en la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES se tramite proceso de insolvencia del señor OSCAR CEBALLOS, y dentro del mismo se decidirá la manera en que se pagará a todos los acreedores, pues los beneficiados con la tutela serían únicamente en accionante y el acreedor hipotecario, y asimismo indica que el trámite de la insolvencia es completamente legal.

La SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES dio respuesta a la acción de tutela, y solicita ser desvinculado del trámite, por cuanto el remate se efectuó previo al inicio del proceso concursal, situación que no vulnera sus derechos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al omitir proferir la providencia por la cual se aprueba el remate efectuado el día 21 de octubre de 2020, y de suyo, efectuar la entrega de los depósitos judiciales producto del mismo a los acreedores dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

2.2.1. Legitimación por activa.

El Alto Tribunal Constitucional ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en ese sentido se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Así, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia¹, recapituló lo dispuesto en sentencia T-889 de 2013 de la misma Corporación, en la cual se dispuso que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.

De esta manera, la tutela es interpuesta por el Dr. FRANCISCO JAVIER PINEDA, quien actúa como apoderado de la la Cooperativa COOPROCAL, según poder conferido por el Representante Legal de ésta. De esta manera, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

2.2.2. Legitimación por pasiva.

La acción de tutela se dirige contra la autoridad judicial que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales, esto es el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, y en ese sentido se considera evidente la legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. Inmediatez

En cuanto al requisito precitado, si bien de conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar, ha dispuesto

¹ Sentencia T 627 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido

la Corte Constitucional que la misma debe interponerse en un término razonable, pues de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la acción².

En el presente asunto, el actuar supuestamente trasgresor de los derechos fundamentales invocados se dio con posterioridad al desarrollo de la diligencia de remate efectuada el día 21 de octubre de la presente anualidad, y de esta manera se satisface igualmente esta exigencia.

2.2.4. Subsidiariedad - Acción de tutela contra providencias judiciales

Mediante Sentencia SU 116 de 2018³, la Corte Constitucional recapituló los requisitos generales y especiales para la procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso*

² Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

³ Corte Constitucional, Sentencia SU 116-2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

2.3. Caso concreto

En el presente asunto se encuentran demostrados del cartulario, los siguientes hechos relevantes:

- En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, se tramita proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO promovido por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS -COOPROCAL, contra el señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, el cual cuenta con el radicado No. 17001-40-03-011-2017-00828-00 y fue inicialmente conocido por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, Despacho que a través de providencia de fecha julio 27 de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes que se llegaren a embargar previo secuestro y avalúo y la presentación de la liquidación de crédito. El despacho accionado avocó conocimiento del proceso mediante providencia del 22 de noviembre de 2018.

- Mediante auto del 21 de junio de 2019, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES aceptó la acumulación de procesos 17001-40-03-011-2017-00828-00 que adelanta COOPROCAL contra el señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA al proceso con garantía real 17001-40-03-009-2018-00323 que adelanta el señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO contra el señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, asimismo se dispuso la suspensión del pago a los acreedores, y el emplazamiento de quienes tengan crédito contra el deudor.

- Dentro del PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por el señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO radicado bajo el número 17001-40-03-011-2018-00323-00, mediante providencia del día 7 de octubre de 2019 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, y el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos.

- Dentro del proceso adelantado frente al señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA se profirió providencia el día 28 de agosto de 2020 por la cual se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del mismo y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-144393, el día 21 de octubre de 2020 a la hora de las 10:00 a.m.

- El día 21 de octubre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-144393, y se adjudicó el mismo al señor OMAR AGUILERA GARCÍA en la suma de \$152.905.000, diligencia en la cual demás se previno al adjudicatario para que dentro de los cinco (5) días siguientes consignara el excedente del precio ofrecido, y la suma de 5% del valor del impuesto al remate.

- El día 26 de octubre de 2020, el rematante señor OMAR AGUILERA GARCÍA presentó al Despacho: Recibo de consignación por la suma de: \$75.405.000 como excedente del remate y constancia de pago del monto de \$7.645.250 como impuesto al remate.

- El día 04 de noviembre de 2020 el señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, presentó ante la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES, "Solicitud de trámite de negociación de deudas", y en la misma fecha se ADMITIÓ la misma, se señaló como fecha para celebrar la audiencia de negociación el día 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 9:00 am, se ordenó al deudor presentar relación actualizada de las obligaciones, bienes y procesos judiciales, y cumplido esto, la comunicación a los acreedores de la admisión del trámite y de los montos relacionados por el Deudor así como la fecha señalada para la audiencia de negociación.

- El día 5 de noviembre de 2020, la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES remitió oficio al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, a través del cual le informó que el día anterior se aceptó la solicitud del señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA para iniciar proceso de Insolvencia De Persona Natural No Comerciante, y que en consecuencia, se le hacían las advertencias contenidas en la Ley 1564 de 2012 artículos 531 y ss, además del Decreto Reglamentario No. 2677 de 2012, y lo instó a proceder conforme las mismas.

- Mediante providencia de fecha noviembre 6 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y asimismo autorizó a la Oficina de Ejecución para que hiciera entrega a los demandantes de los “títulos que se encuentren constituidos y los que se llegaran a constituir, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito”, una vez en firme dicha providencia.

- Por auto adiado en noviembre 30 de 2020, notificado por estado el día 01 de diciembre del mismo año, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES resolvió aprobar la adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-144393, efectuada en favor del señor OMAR AGUILERA GARCÍA; asimismo dispuso el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el mismo, la notificación al secuestro para lo pertinente, la expedición de las copias necesarias para efecto de protocolo y registro.

En el referido auto se dispuso, además: *“SEXTO: SUSPENDER el presente proceso, a lo establecido en el artículo 545 del C. G. del P, toda vez que la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, en oficio recibido el 05 de noviembre hogaña, informó al despacho sobre la aceptación de solicitud de inicio de proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE sobre los bienes del deudor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, de acuerdo a lo establecido en los artículos 531 y ss de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto reglamentario 2677 de 2012. POR LA OECM LÍBRESE OFICIO con destino a la Notaría en cita informándole sobre lo aquí decidido, quedando a la espera de los resultados de la audiencia de negociación. SÉPTIMO: NO SE ORDENARÁ la entrega de dineros a la parte ejecutante, por lo dicho en la parte motiva (...).”*

- El día 27 de noviembre de 2020 se adelantó en la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES audiencia de negociación de deudas en la cual no se conciliaron las objeciones, la misma fue suspendida, y se señaló como fecha para continuarla el día 18 de diciembre de 2020.

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, y para decidir el presente asunto es dable concluir de la jurisprudencia trascrita que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos, a saber: Las llamadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se determina si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ o ‘específicas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, trasgredió o no derechos fundamentales.

Así, el asunto puesto en consideración tiene relevancia constitucional en el entendido que lo alegado por el accionante es la vulneración al debido proceso, el cual se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política; en cuanto al requisito de haberse agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, encuentra el Despacho que lo que motivó la acción de tutela, fue la conducta omisiva endilgada al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL de proferir la providencia aprobatoria del remate, y de suyo la entrega del producto del mismo a los demandantes en el respectivo proceso ejecutivo; ahora bien, durante el trámite de la presente acción constitucional el Despacho accionado profirió providencia en la que dispuso la aprobación del remate, además de la suspensión del proceso y negó la entrega de los depósitos judiciales constituidos como producto de la almoneda. Así *prima facie* podría concluirse que el accionante debe agotar los recursos frente a la providencia relacionada, sin embargo, encuentra el despacho que precisamente en la misma se dispuso la suspensión del proceso con ocasión a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del demandado, y en ese estado del proceso, no se daría trámite a recurso alguno. Por lo anterior, se considera satisfecho este requisito.

De otro lado, la alegada en el escrito de tutela es una irregularidad procesal que según el accionante, trasgrede de forma grave sus derechos fundamentales, como el debido proceso, y en ese sentido se encuentra cumplida esta exigencias. Igualmente, la parte actora identificó de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos trasgredidos y, finalmente, no se trata de sentencias de tutela.

De esta manera, se encuentran acreditados los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, por lo que pasará a analizarse la configuración del yerro judicial endilgado a la actuación adelantada por el Despacho Judicial accionado.

En el escrito de tutela, no se precisa el defecto -requisitos específicos- en el que presuntamente incurrió el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, sin embargo de los supuestos fácticos narrados se desprende que el atribuido es un defecto procedimental, en tanto se indica que ese Despacho obró al margen de lo expresamente dispuesto en el artículo 455 CGP, más concretamente en el numeral 7, por cuanto a la presentación de la acción no había proferido el auto por el cual se aprobó el remate y no había efectuado la entrega del dinero producto de éste; ahora bien, durante el transcurso de la tutela emitió providencia en la que, si bien aprobó la almoneda, negó la entrega del monto por concepto de la venta. La norma en cita reza:

ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. *Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.*

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

<Inciso corregido por el artículo 11 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservad

En cuanto al error procedimental, ha expresado la Corte Constitucional⁴:

⁴ Sentencia T 367-2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

2.4.1. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial *puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.*⁵ (b) *El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”;* es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando *“(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.*⁶ “

En el presente asunto, la suspensión del proceso ejecutivo adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, obedeció a la aceptación del trámite de insolvencia del demandado ante la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES, ello con fundamento en el artículo 545 CGP que dispone que a partir de la aceptación de la solicitud, se producen los siguientes efectos: *“(...) 1. No podrá iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones , o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuviesen en curso al momento de aceptación del deudor.(...)”.*

De esta manera, se concluye que se presentó la suspensión del proceso ejecutivo no deviene de un obrar caprichoso del Juzgado accionado, puesto que el mismo obedece a la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, y en ese sentido, no encuentra el Despacho la vulneración alegada, por lo que negará el amparo deprecado.

Como consecuencia de lo anterior, se absolverá de responsabilidad a los accionados y vinculados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada a través de apoderado, por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES por la presunta vulneración del derecho al *debido proceso*, trámite al cual fueron vinculados los señores LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO, OMAR AGUILERA GARCÍA, BRYAN STEVEN GONZÁLEZ ZAPATA Y

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en las sentencias T-352 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV Luis Ernesto Vargas Silva) y T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en la sentencia T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

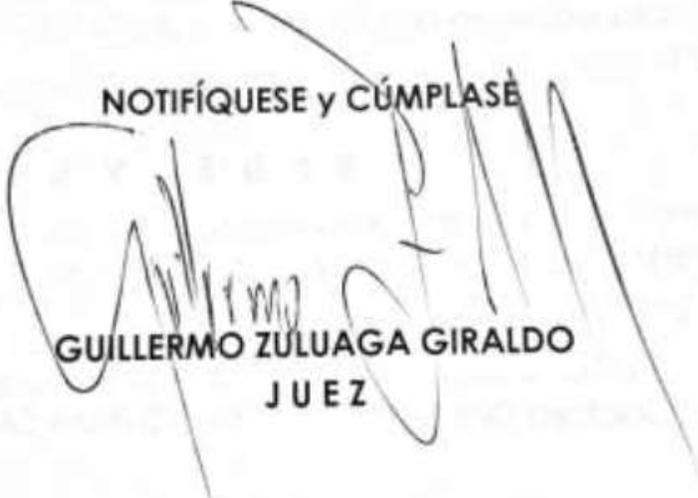
JORGE IVÁN JURADO PINEDA, así mismo a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y al MUNICIPIO DE MANIZALES por las razones esbozadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD a los accionados y vinculados.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ